

**GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUES
2006-2009**

LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EL MARQUÉS, QRO., HACE SABER A SUS HABITANTES, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 30 FRACCIÓN I, 146 Y 147 DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

Que en la medida que son modificadas las condiciones socioeconómicas y demográficas de los Municipios, los Ayuntamientos deben crear, adecuar e integrar los ordenamientos legales necesarios para un eficaz y eficiente modelo de gobierno.

Que es necesaria la seguridad vial de los ciudadanos de nuestro territorio municipal, así como de los que de manera parcial o temporal transitan por el mismo.

Que derivado de lo anterior, es necesario establecer normas reglamentarias en las que se especifique la obligación de todos y cada uno de los ciudadanos, de cumplir con ordenamientos bajo los cuales sean los principios rectores de la conducción vial al momento de conducir un vehículo de motor y no de motor.

Que los ordenamientos a los que se hace referencia, deben de cumplir con los objetivos de preservar la vida, la salud y el patrimonio de los ciudadanos.

Que los objetivos descritos en el párrafo anterior, se deben de establecer bajo normas en las que se especifiquen el tipo de vehículos, los requerimientos mínimos de equipamiento con los que cuente, la capacidad jurídica que el Gobierno Estatal otorga por medio del acto administrativo que le permita la conducción de un vehículo, las zonas de tránsito tanto de los peatones como de los vehículos, como las obligaciones con las que deben de cumplir, las señales de tránsito mismas que deben ser y son de carácter universal, como las respectivas sanciones que para el caso de no cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, se tienen que aplicar, por tanto y;

Por lo anteriormente expuesto, el H. Ayuntamiento de El Marques Qro., en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 06 de Agosto del 2008, tuvo a bien aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE EL MARQUES,
QRO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de El Marques, Qro. Este Reglamento no tendrá aplicación en los caminos de Jurisdicción Federal o Estatal, salvo convenio de colaboración que se suscriba entre diferentes ámbitos de gobierno.

ARTÍCULO 2. Compete a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de El Marques, Qro., a través de la Jefatura de Tránsito, la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 3. Son atribuciones de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de El Marques, Qro., las siguientes:

- I. Conocer y resolver sobre la problemática de tránsito, vialidad y vigilancia;
- II. Regular y controlar el tráfico vehicular y peatonal por medio de señalamientos y dispositivos de control del tránsito, así como auxiliarse de los avances tecnológicos para tales fines, conforme a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ; por lo que le compete determinar la ubicación y características de señalamientos, topes, boyas y demás dispositivos para el control del tránsito y la vialidad;
- III. Implementar programas permanentes de Educación Vial, que coadyuven eficazmente en el logro del objeto previsto en el Artículo 1º de este Reglamento; para tal efecto, podrá coordinarse con dependencias y entidades públicas o privadas;
- IV. Procurar la participación ciudadana en la realización de acciones o programas encaminados a controlar el tránsito en zonas o vialidades determinadas, en la forma y términos que determine la Dirección;
- V. Elaborar y publicar en los medios masivos de comunicación o en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, estadísticas de los accidentes de tránsito, considerando las causas, pérdidas económicas, lesiones y otros factores que se estimen de interés; con la finalidad de identificar las vías y áreas conflictivas e implementar las medidas de solución;
- VI. Determinar las áreas donde se permita el estacionamiento en la vía pública, estableciendo en su caso, horarios para su uso;
- VII. Detener y poner a disposición de la autoridad competente, a las personas, vehículos u objetos involucrados en hechos de tránsito de

los que se deduzca probable responsabilidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

- VIII.** Depositar los vehículos detenidos a que se refiere la fracción anterior los cuales serán remitidos a los lugares autorizados por la Dirección;
- IX.** Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- X.** Resolver sobre los estudios de impacto vial que prevean los ordenamientos legales, estableciendo en su caso, las condiciones a que se sujetarán los interesados para mitigar los problemas del tránsito que pudieran generarse; y
- XI.** Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y AUXILIARES

ARTÍCULO 4. Son autoridades de Tránsito en el Municipio de El Marques, Qro.:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** La Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de El Marques, Qro.; a quien en la sucesivo se le denominará la Dirección;
- IV.** El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil; a quien en lo sucesivo se le denominará el Director;
- V.** La Jefatura de Tránsito Municipal; a quien en lo sucesivo se le denominará la Jefatura de Tránsito; y
- VI.** El personal operativo siguiente: Subinspector, Oficial, Suboficial, Policía Primero, Policía Segundo, Policía Tercero y Policía Raso.

ARTÍCULO 5. El personal de la Jefatura de Tránsito se compone de:

- I.** Jefe de Tránsito;
- II.** Subinspector,
- III.** Suboficial;
- IV.** Policía Primero;

- V. Policía Segundo;
- VI. Policía Tercero; y
- VII. Policía Raso.

ARTÍCULO 6. El Jefe de Tránsito, será nombrado por el Presidente Municipal, los comandantes, oficiales, técnicos, agentes y personal administrativo serán nombrados por el Director, con la aprobación del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 7. Para ser nombrado Jefe de Tránsito se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener cumplidos 25 años de edad;
- III. Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales;
- IV. Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad;
- V. Acreditar estudios de nivel medio superior;
- VI. No encontrarse en servicio activo militar;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso;
- VIII. No ser dirigente de algún partido político; y
- IX. Tener cartilla del Servicio Militar liberada en caso de ser varón.

ARTÍCULO 8. Son requisitos para ingresar al Cuerpo de Policía y Tránsito Municipal los establecidos en el Capítulo III del Reglamento Interno del Personal Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de El Marques, Qro., con excepción de la marcada con el número 9 del artículo 12 inciso b) de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 9. Los miembros de la Policía Municipal y del Centro de Formación Policial, el personal operativo de las áreas de Transporte y Protección Civil, así como los Delegados Municipales serán auxiliares de las Autoridades de Tránsito.

ARTÍCULO 10. Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que voluntariamente se dedican a esta actividad, acatarán las disposiciones del presente ordenamiento y atenderán las recomendaciones que el personal operativo de la Jefatura de Tránsito indique.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 11. La Jefatura de Tránsito cuidará del estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas que sobre la materia dicte el Presidente Municipal y deberá:

- I. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Jefatura de Tránsito;
- II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de tránsito;
- III. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Jefatura de Tránsito;
- IV. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprenden la Jefatura de Tránsito;
- V. Proponer a la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Estado o a la autoridad competente, las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del Servicio Público de Concesión Estatal y vigilar su eficaz funcionamiento; y
- VI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12. El Subinspector de Tránsito, auxiliará al Jefe en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirá en su ausencia.

ARTÍCULO 13. El Jefe de Tránsito tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de Tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso del suelo;
- II. Proponer a la Comisión de Carrera Policial los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta lo ameritan como lo establecen los Capítulos IV y VIII del Reglamento Interno del Personal Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de El Marqués, Qro.
- III. Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delincuentes;
- IV. Pasar revista, cuando menos una vez cada 15 días, a los elementos a su servicio, equipo móvil y armamento del que disponga el personal de vigilancia;
- V. Ordenar el adiestramiento técnico y militar del cuerpo de vigilancia;

- VI. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisiones de servicio;
- VII. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio;
- VIII. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores;
- IX. Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus funciones y posibilidades;
- X. Formular semanalmente las relaciones de infracciones levantadas por el personal de vigilancia; y
- XI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14. Son facultades y obligaciones de los Oficiales de Tránsito:

- I. Cumplir eficazmente las órdenes que reciba a través de sus superiores;
- II. Cuidar que el personal de la Jefatura de Tránsito cumpla con las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;
- IV. Responder del equipo móvil y armamento que dispongan para el desempeño de sus funciones; y
- V. Pondrán especial esmero en cuanto a servicio de vigilancia se refiere; en las áreas de acentuada aglomeración humana, tales, como: escuelas, cines, centros deportivos, de reunión social, mercados; y
- VI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. Son facultades y obligaciones del Personal Operativo de la Jefatura de Tránsito:

- I. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de ancianos, inválidos y niños;
- II. Permanecer en la intersección a la cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección vial conducentes;
- III. Al terminar su turno deberán entregar a sus superiores un reporte escrito de las infracciones y accidentes de tránsito de los que hayan tenido conocimiento; para tal efecto utilizarán las formas proporcionadas por la Dirección o por el área de tránsito municipal en

- su ámbito de competencia, las cuales estarán foliadas para su control;
- IV.** Prevenir con todos los medios disponibles, los accidentes de tránsito evitando que se cause o incremente un daño material o personal;
 - V.** Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
 - VI.** Se identificarán con su nombre y número de placa;
 - VII.** Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de la ley que la fundamenta;
 - VIII.** Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
 - IX.** Solicitarán al conductor su licencia de conducir, tarjeta de circulación, y, en su caso, permiso de ruta de transporte de carga peligrosa, documentos que les serán entregados para su revisión;
 - X.** Una vez revisados los documentos, formularán la infracción y entregarán al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan. Si el infractor desea hacer constar alguna observación de su parte, el agente está obligado a consignarla, solicitando al infractor que estampe su firma; si éste se niega, asentará tal circunstancia;
 - XI.** A fin de que se asegure el interés fiscal, para efecto de las sanciones pecuarias por infracciones a la presente ley y su reglamento, los agentes de tránsito podrán retener en garantía la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o una placa metálica de circulación, para los efectos del procedimiento económico coactivo de ejecución;
 - XII.** Sólo por las causas que expresamente establece la presente ley podrán remitir los vehículos a los depósitos autorizados;
 - XIII.** Tratándose de vehículos no registrados en el Estado de Querétaro, cuyos conductores cometan alguna infracción a la presente ley y a su reglamento, los agentes de tránsito al levantar los folios de infracción correspondientes, retendrán una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor;
 - XIV.** Tratándose de vehículos que transporten sustancias peligrosas, para garantizar el pago de la infracción, se retendrá la licencia de conducir, sin que se remitan al depósito de vehículos autorizado. En todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha;

- XV.** Impedir la circulación de un vehículo y poner a éste y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, Cuando el infractor de la presente ley muestre síntomas claros de estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas o cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- XVI.** Impedir la circulación de un vehículo y poner a éste y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, en caso de accidente en el que resulten personas lesionadas o fallecidas;
- XVII.** Impedir la circulación de un vehículo y poner a éste y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, en caso de accidentes en que resulten únicamente daños materiales y los involucrados no se pongan de acuerdo sobre su reparación;
- XVIII.** Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y, en el caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo, y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos para evitar que se agrave su estado de salud; deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad que corresponda; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además deberán formular el croquis y el parte informativo de accidente en un plazo no mayor de 3 horas de sucedidos los hechos; deteniendo los vehículos involucrados en el accidente, a efecto de ponerlos a disposición de las autoridades competentes, a fin de deslindar responsabilidades y garantizar la reparación del daño a terceros y la propia sanción administrativa;
- XIX.** Impedir la circulación de un vehículo y poner a éste y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, en caso de que se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos;
- XX.** Además de lo anterior, podrán detener los vehículos que sean solicitados por autoridades administrativas o judiciales competentes federales, estatales, municipales o del Distrito Federal;
- XXI.** Realizar las detenciones de personas o vehículos, cuando se cometa alguna infracción a la presente Ley;
- XXII.** Levantar las boletas de infracción por violaciones cometidas al presente reglamento de tránsito, en los términos y forma que se señalan;
- XXIII.** Auxiliar a otras autoridades, cuando para ello sean requeridos, en los términos de la legislación aplicable;

- XXIV.** Participar en acciones coordinadas de seguridad, previa orden superior para este efecto;
- XXV.** Conducirse siempre de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad, honradez y respeto a los derechos humanos;
- XXVI.** Acudir sin demora en auxilio de la población, cuando ésta requiera de su apoyo;
- XXVII.** Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- XXVIII.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna, por su origen étnico, nacionalidad, edad, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- XXIX.** Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra. Al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- XXX.** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;
- XXXI.** Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- XXXII.** Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XXXIII.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del ministerio público o de la autoridad competente;
- XXXIV.** Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XXXV.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;

- XXXVI.** Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- XXXVII.** Respetar las señales y demás disposiciones de tránsito y usar sólo en caso de emergencia la sirena y los altavoces del vehículo a su cargo;
- XXXVIII.** Asistir puntualmente a los servicios ordinarios y extraordinarios que se le asignen;
- XXXIX.** Usar y cuidar con la debida prudencia el equipo móvil, armamento y radiotransmisor con que se le ha dotado;
- XL.** Colaborar con el Colegio de Policía en el Estado, como instructores técnicos en la formulación de programas de capacitación y material didáctico de acuerdo con sus aptitudes;
- XLI.** Honrar con su conducta en lo público y privado al cuerpo de seguridad a que pertenece;
- XLII.** Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la Corporación. Les estará terminantemente prohibido concurrir uniformados a centros de vicio, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio;
- XLIII.** Cumplir con los programas de capacitación, actualización, especialización y conservación de aptitudes; y
- XLIV.** Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 16. Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

ARTÍCULO 17. Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

I. Por su peso:

1.- Ligeros: Vehículos cuyo pesos bruto es de hasta 3.5 toneladas como:

- a) Bicicletas.
- b) Cuatrimotos, motocicletas, motonetas, bicimotos y trimotos
- c) Automóviles.

d) Camionetas.

2.- Pesados: Vehículos cuyo pesos bruto es mayor de 3.5 toneladas como:

- a) Autobuses.
- b) Camiones de dos o más ejes.
- c) Tractores con o sin remolque.
- d) Camiones con remolque.
- e) Metrobuses.
- f) Vehículos Agrícolas.
- g) Equipo especial móvil.
- h) Camionetas.
- i) Vehículos con grúa.
- j) Remolques y Semiremolques.

II. Por su tipo, en;

1.- Bicimoto hasta de 50 cm³.;

2.- Cuatrimotos, motocicletas y motonetas de más de 50 cm³.;

3.- Automóviles:

- a) Sedan.
- b) Coupe.
- c) Guayín.
- d) Convertible.
- e) Deportivo.
- f) Jeep.
- g) Limousine.
- h) Otros similares.

4.- Camionetas;

- a) De caja abierta (pick- up).
- b) De caja cerrada (panel).

5.- Vehículos de Transporte Colectivo:

- a) Autobús.
- b) Microbús.
- c) Minibús.

6.- Camiones:

- a) De plataforma.
- b) De redilas.
- c) De volteo.
- d) De refrigerador.
- e) De tanque.
- f) De tractor.
- h) De Caseta.
- i) Vannete.

j) Otros similares.

7.- Remolques y Semiremolques:

- a) Con caja.
- b) Habitación.
- c) Jaula.
- d) Plataforma.
- e) Para Postes.
- f) Refrigerador.

8.- Diversos:

- a) Ambulancia.
- b) Grúas.
- c) Carrozas.
- d) Transporte de vehículos.
- e) Con otro equipo especial.
- f) De tracción animal.

III. En razón del servicio al que se encuentran destinados.

- a) Vehículos de servicio particular.
- b) Vehículos de servicio público.
- c) Vehículos de servicio oficial.
- d) Vehículos de servicio social.
- e) Vehículos de transportación escolar.
- f) Vehículos de transportación de personal de empresas privadas.

ARTÍCULO 18. Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

ARTÍCULO 19. Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas y de cosas por las vías públicas, bien sean de concesión federal o estatal.

ARTÍCULO 20. Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden Federal, Estatal o Municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 21. Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia, socorro social, de beneficencia pública, para actividades de carácter científico, o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

ARTÍCULO 22. Son vehículos de transportación escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa. Tomando en consideración la naturaleza de este servicio, se requerirá del registro de dichas unidades en la Jefatura de Tránsito Municipal y pasarán revista mecánica cada dos meses.

ARTÍCULO 23. Son vehículos de transportación de trabajadores de las empresas particulares, aquéllos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa. Tendrán las obligaciones que dispone el Artículo 22.

ARTÍCULO 24. Todo vehículo que circule en el territorio municipal deberá portar dos placas legalmente autorizadas, calcomanía correspondiente a las placas de circulación, tarjeta de circulación vigente y comprobante de verificación vehicular correspondiente al periodo actual o, en su defecto, el permiso correspondiente para circular sin los mismos, expedido por la autoridad competente.

Las características de los vehículos deben coincidir con las señaladas en la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 25. Los propietarios de vehículos, de servicio particular o público, están obligados a presentarlos para su revisión mecánica y de emisión de partículas contaminantes, en los términos de la Ley Estatal.

Para efectuar la revista mecánica en general, se hará del conocimiento de los interesados con la debida anticipación, las fechas y los lugares en que deberán presentar los vehículos, a fin de proceder a su revisión.

ARTÍCULO 26. Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

El engomado correspondiente a las placas de circulación, deberá ser colocado en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas, en un ángulo donde no obstruya la visibilidad del conductor.

CAPÍTULO V DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27. Los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio deberán contar con adecuados sistemas de alumbrado y de frenos, así como, la de otros dispositivos que se indican en el presente capítulo.

ARTÍCULO 28. Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, de dos faros principalmente delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel, uno a cada lado, en el frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad; además reunirá los siguientes requisitos.

- a). La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una

distancia no menor de 30 metros hacia el frente; y

- b). La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente.

ARTÍCULO 29. Es obligación del propietario y conductor de cualquier vehículo de motor, asegurarse que éste cuente con 2 faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, luz baja con visibilidad mínima de 30 metros y luz alta con visibilidad mínima de 100 metros, y que además estén equipados con:

- I. Luces indicadoras de frenos ubicadas en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitente ubicadas en las partes delantera y trasera;
- III. Luces de parada de emergencia de destello intermitente;
- IV. Cuartos delanteros de luz ámbar y traseros de luz roja;
- V. Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo; y
- VI. Luces indicadoras de marcha en reversa.

La instalación de faros de niebla será opcional, debiendo usarse sólo en los casos en que ésta se presente.

Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados en el presente artículo, de acuerdo con las condiciones de visibilidad, oscuridad, clima y maniobra que realicen.

ARTÍCULO 30. Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los policiales y de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, y las que indican movimiento de reversa.

ARTÍCULO 31. Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán estar provistos en la parte posterior de dos lámparas indicadoras de frenaje, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos.

ARTÍCULO 32. Los vehículos automotores deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que, mediante la proyección de luces en intervalos, que indique la intención de dar vueltas o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo.

ARTÍCULO 33. Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja, salvo los vehículos de tránsito y policía que deberán portar torreta roja y azul. Las unidades de tránsito podrán portar torreta de color ámbar con señales cintilantes.

Los conductores de los vehículos citados solo podrán hacer uso de la sirena durante situaciones de emergencia, los demás conductores deberán ceder el paso, orillarse a la derecha en cuanto sea posible, disminuir la velocidad y hacer alto si es necesario para que otros conductores realicen la misma maniobra.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de Radio / Banda / Civil.

ARTÍCULO 34. Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lámpara de luz roja.

ARTÍCULO 35. Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad, en la parte posterior deberá llevar un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara de luz roja.

ARTÍCULO 36. Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas del Municipio deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros, que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

ARTÍCULO 37. Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

ARTÍCULO 38. Los vehículos de motor deberán estar equipados, mínimo de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar, para prevenir accidentes; quedando por lo tanto prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

ARTÍCULO 39. Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

ARTÍCULO 40. Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.

ARTÍCULO 41. Los vehículos automotores de 4 o más ruedas deberán estar provistos de 2 espejos retrovisores. Uno de ellos deberá ir colocado en el

interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor, además de un extinguidor y banderolas de protección.

Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros.

Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTÍCULO 42. Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- I. Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento, que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad;
- II. Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, carteles u otros opacos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal medallón, en un ángulo donde no impidan u obstaculicen la visión del conductor; y
- III. Cuando presenten estrelladuras, roturas o les falte algún pedazo de cristal, comprometiendo con ello la visibilidad del conductor, o bien, signifiquen un peligro para éste; será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

Queda prohibido que los parabrisas y ventanillas de los vehículos, sean oscurecidos o pintados de manera que impida la visibilidad hacia el interior, salvo autorización que por razones fundadas otorgue la autoridad competente.

ARTÍCULO 43. Los propietarios y conductores de vehículos de motor, remolques y semirremolques deberán prever que las llantas de éstos se encuentren en condiciones suficientes de seguridad, y que cuenten con una llanta de refacción que garantice la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como con la herramienta indispensable para efectuar el cambio; y en el caso de vehículos de carga, que cuenten en la parte posterior con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTÍCULO 44. Los propietarios y los conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservarlos con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados. Tratándose de menores de edad deberán viajar en los asientos traseros y utilizar cinturones de seguridad o un asiento especial de seguridad.

ARTÍCULO 45. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros y su uso será obligatorio. Por lo que respecta a los vehículos dedicados al transporte público, se observarán las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 46. Los propietarios o conductores de los vehículos de transporte público se sujetarán además, a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán ostentar permanentemente los colores que la Dirección de Seguridad Ciudadana de Gobierno del Estado a través del departamento de Tránsito determine;
- II. Exhibir en lugar visible la Tarifa Vigente;
- III. Portar una lámpara montada sobre el capacete especificando el servicio;
- IV. Ostentar la razón social (zona, número económico, sitio, mapa);
- V. Esmerada limpieza tanto en el interior como en el exterior. Así como el conductor deberá presentar una imagen decorosa; y
- VI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 47. Para conducir vehículos de motor en el territorio municipal se deberá obtener y portar la licencia de conducir correspondiente.

ARTÍCULO 48. La clasificación de las licencias para conducir vehículos de motor será la que establece la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 49. Queda prohibido conducir vehículos de tipo diferente a los autorizados en la licencia que exhiba el conductor. Las licencias o permisos para manejar expedidos en otras entidades federativas o en el extranjero, serán válidos siempre y cuando se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 50. Queda prohibido conducir vehículos de motor a menores de edad salvo que cuenten con el permiso correspondiente otorgado en los términos establecidos en el Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 51. Al conductor de vehículo automotor que no presente licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LA DEFINICIÓN DE ZONAS

ARTÍCULO 52. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. ACERA O BANQUETA: Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento

de las construcciones;

- II. AVENIDA: Es toda calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio;
- III. BOULEVARD O BULEVAR: Es toda calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;
- IV. CALLE: La vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;
- V. CARRIL: Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 Mts. de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;
- VI. CICLOVIA O CICLOPISTA.- Área destinada para el uso exclusivo de la circulación en bicicleta;
- VII. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO: Son las señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;
- VIII. INTERSECCIÓN.- Es el área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas;
- IX. PASO DE PEATONES: Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;
- X. PEATONES: Las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con discapacidad o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona;
- XI. VÍA PÚBLICA: Calzadas, bulevares, avenidas, calles, callejones de acceso y sus banquetas, así como los caminos vecinales, brechas, desviaciones, veredas, senderos y sus acotamientos, los puentes que unen a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, y

cualquier otro espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, destinado a la libre circulación; y

XII. ZONAS PEATONALES.- Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 53. Las autoridades de Tránsito Municipal marcarán sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo y con alguna señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o pase de peatones.

CAPÍTULO VIII DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 54. Todo conductor deberá de tomar las precauciones necesarias al conducir su vehículo y abstenerse de realizar cualquier maniobra que ponga en peligro la vida, la salud o patrimonio de terceros, además de hacer uso de las luces direccionales del vehículo para informar a los demás usuarios de las vías públicas su intención de dar vuelta o cambiar de carril, y utilizar las luces intermitentes para dar aviso de su intención de hacer alto total sobre el carril de circulación o poner en alerta a los demás usuarios sobre la existencia de situación de riesgo.

Asimismo deberá portar su licencia de conducir y será responsable solidariamente con los propietarios, de llevar también la Tarjeta de Circulación.

ARTÍCULO 55. En los cruceos controlados por los Policías de Tránsito las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

ARTÍCULO 56. Los usuarios de las vías públicas deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad, la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

Las autoridades de tránsito podrán recoger de la vía pública y depositarlos en los lugares autorizados, cualquier objeto que haya sido colocado con el fin de apartar espacios o lugares de estacionamiento así como aquellos colocados sobre la banqueta y que entorpezcan el paso de peatones.

ARTÍCULO 57. Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.

ARTÍCULO 58. Las autoridades de tránsito municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, con por lo menos 15 días de anticipación;
- II. Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;
- III. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento; y
- IV. En caso de cierre de vialidades, se deberá obtener previamente la conformidad del Comité de Colonos respectivo. A falta de éste, el Delegado Municipal o Subdelegado Municipal.

En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta, rutas alternas y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

ARTÍCULO 59. Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones de carácter político o religioso previamente autorizadas.

ARTÍCULO 60. Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que lo señalado en la Tarjeta de Circulación correspondiente, así como en los vehículos de servicio público de alquiler.

ARTÍCULO 61. Los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo al dictamen previo de ingeniería de tránsito.

ARTÍCULO 62. Los conductores de vehículos de carga y los destinados al servicio público de transporte de pasajeros, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán circular por el carril que determine la Jefatura de Tránsito, o en su defecto, por el carril derecho. Los vehículos destinados al transporte público de personas que se encuentren fuera de servicio, podrán circular por el carril inmediato a estos;
- II. Deberán realizar el ascenso y descenso de pasajeros por la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad;

- III. Los camiones considerados de carga pesada, circularán además sólo en las zonas y horarios que la Jefatura de Tránsito autorice; y
- IV. Los autobuses foráneos circularán por las vialidades que señale la Jefatura de Tránsito; estos autobuses no podrán hacer paradas para ascenso o descenso durante su trayecto a la terminal autorizada. Los autobuses de servicios especiales o turísticos, circularán en los horarios y vialidades que señale la Jefatura de Tránsito.

Para las maniobras de carga y/o descarga, los vehículos se estacionarán sobre el carril del lado derecho de las vías de circulación, salvo los casos y lugares que la Jefatura de Tránsito expresamente determine.

ARTÍCULO 63. El conductor de un vehículo se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección y no llevará entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, quedando por lo tanto prohibido el uso de equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo. Excepto los vehículos de emergencia y seguridad.

El conductor no permitirá que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control de la dirección.

ARTÍCULO 64. Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto de él que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

ARTÍCULO 65. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional. Los autobuses y camiones invariablemente circularán por el carril autorizado.

ARTÍCULO 66. Los conductores de vehículos particulares no podrán circular por los carriles exclusivos para el servicio público y viceversa.

ARTÍCULO 67. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

En las intersecciones controladas por la señal de CEDA EL PASO A UN VEHICULO, todo conductor deberá hacer alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruce.

El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en T, que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y

ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.

ARTÍCULO 68. En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTÍCULO 69. En las vías públicas tienen preferencia de paso, todos los vehículos de emergencia que circulen usando la luz roja y sirena para prestar sus servicios y sus conductores podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas.

Queda prohibido a los conductores de este tipo de vehículos, hacer uso de los dispositivos de emergencia sin que esté justificada su utilización.

ARTÍCULO 70. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso, harán alto.

ARTÍCULO 71. Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 72. Se clasificarán como vías de tránsito preferente aquellas que observen las siguientes condiciones:

- I. Tipo de camino: una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería; y una de empedrado sobre una de terracería;
- II. De los Bulevares, Avenidas y Calles serán consideradas como vías de tránsito preferente de la siguiente forma: Un Bulevar de 6 carriles o más tendrá preferencia sobre uno de 4, ambos con camellón central divisorio; un bulevar de 4 carriles o más sobre una avenida de 4 carriles sin camellón central, una avenida de 4 carriles sobre una de 3 carriles y una avenida de 3 carriles a una de 2, todas sin camellón central divisorio;
- III. Sentido de circulación: se considerará como vía de tránsito preferente una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario; y,
- IV. En avenidas o calles cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferencia, ésta la tendrá el vehículo cuyo conductor mire el otro vehículo a su derecha.

ARTÍCULO 73. Antes del cruce de las vías férreas, los conductores de los vehículos harán alto. Esa misma precaución deberán tomarla para entrar a las carreteras o caminos que tienen preferencia. Asimismo, En las calles, avenidas o bulevares en donde existan topes o boyas transversales al sentido de

circulación, al cruzarlos todo conductor tiene la obligación de disminuir la velocidad al mínimo.

ARTÍCULO 74. En todos los cruces o paso de peatones, el peatón tiene preferencia de paso.

ARTÍCULO 75. En los cruces o bocacalles en donde no haya Policía de Tránsito, semáforos o señales tendrá preferencia de paso el conductor del vehículo que vea al otro por su derecha.

ARTÍCULO 76. Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 77. El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, en defecto de ésta sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y,
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si este va a ser hacia la izquierda.

Todo conductor tendrá la obligación de encender las luces intermitentes de su vehículo, cuando por cualquier causa se vea obligado a detener la marcha y obstaculice la circulación de los demás usuarios de la vía pública. En su defecto deberá colocar algún señalamiento en color rojo a una distancia de por lo menos quince metros para indicar a los demás conductores tal circunstancia

ARTÍCULO 78. Para dar vuelta en un cruce los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al cruce, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar

colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore;

- III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del crucero y quedaran colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- V. De una vía de doble sentido; a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen;
- VI. Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario; y,
- VII. Queda prohibido a toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos.

ARTÍCULO 79. Queda prohibido dar la vuelta en U en Bulevares y Avenidas con o sin camellón central divisorio, haya o no señales, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Jefatura.

ARTÍCULO 80. La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberán cubrirse y sujetarse adecuadamente; también deberá transportarse a cubierto la carga que genera mal olor o que sea repugnante a la vista.

No deberá excederse de la altura de 4 metros y no sobresalir hacia los costados mas allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

ARTÍCULO 81. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En las zonas urbanas deberá usarse únicamente la luz baja, evitando que el haz luminoso de cualquier faro, deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto a la misma dirección.

ARTÍCULO 82. La velocidad máxima a la que se deberá circular por las vías públicas del Municipio, será la establecida en las señales oficiales correspondientes, y a falta de éstas, los conductores de vehículos deberán sujetarse a las normas siguientes:

- I. En todas aquellas áreas de concentración de peatones, así como frente a escuelas, templos, mercados, cines, teatros, centros deportivos y otros similares, la velocidad máxima permitida será de veinte kilómetros por hora;
- II. En todas las calles comprendidas dentro de la zona centro de la ciudad, la velocidad máxima permitida será de cuarenta kilómetros por hora;
- III. En las calles que se encuentren fuera de la zona centro que cuenten con dos carriles, ya sea en doble o en un solo sentido de circulación, la velocidad máxima permitida será de cuarenta kilómetros por hora;
- IV. En las avenidas, calzadas y bulevares que se encuentren fuera de la zona centro, la velocidad máxima permitida será de sesenta kilómetros por hora; y
- V. Queda prohibido entorpecer la circulación transitando innecesariamente a una velocidad ostensiblemente menor a la establecida en las señales correspondientes;

Los vehículos que prestan el servicio público de transporte en ruta fija, se sujetarán a lo dispuesto en la fracciones anteriores, y en el caso de que existan señalamientos que permitan límites superiores, los vehículos no podrán exceder de sesenta kilómetros por hora.

Cuando existan condiciones adversas como el mal estado del tiempo, del camino y del vehículo, así como las condiciones del tránsito, todo conductor de vehículos deberá disminuir la velocidad como mínimo en un veinte por ciento de la máxima permitida en el camino por el que circula.

ARTÍCULO 83. Queda prohibido a los conductores efectuar en las vías públicas competencias, arrancones, así como cualquier acción o maniobra de peligro, que ponga en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes.

ARTÍCULO 84. Los conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas deberán frenar con auxilio de motor.

ARTÍCULO 85. Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo en los casos específicos que consigna este Reglamento.

ARTÍCULO 86. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona escolar o de paso de peatones marcada o no, para permitir el paso a éstos.

ARTÍCULO 87. El conductor de un vehículo, podrá retroceder hasta máximo 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe

retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

ARTÍCULO 88. Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

ARTÍCULO 89. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observara las siguientes indicaciones:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra;
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y
- III. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 90. Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
- III. Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril; y
- IV. Cuando la línea divisoria de carriles se encuentre delimitada por una raya continua o boyas divisorias de carril.

ARTÍCULO 91. El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo que pretenda adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita circulación con fluidez.

ARTÍCULO 92. El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

Todos los vehículos que crucen el territorio Municipal con destino a otra localidad, Municipio o entidad Federativa, que transporten productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, deberán seguir las rutas y horarios que para el efecto establezca la Jefatura de Tránsito, quedando prohibido que transiten en vialidades distintas a las autorizadas o que pernocten en la zona urbana, asimismo deberán llevar una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostensible rótulos en las partes laterales y posteriores, que contengan advertencias sobre la peligrosidad de los materiales o sustancias. En el vehículo deberá portarse documento escrito en idioma español en que consten las medidas de prevención, contención y mitigación que deban implementarse en caso de siniestro del vehículo, escape o derrame de la sustancia transportada.

En aquellos casos en que su destino sea la zonas urbanas del Municipio, los interesados deberán solicitar previamente un permiso especial a la Jefatura de Tránsito Municipal, la que señalará las rutas y horarios de circulación a las que deberán sujetarse.

ARTÍCULO 93. Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas o pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos.

Queda prohibida la circulación de vehículos que se desplacen sobre rodillos u orugas de acero. La transportación de este tipo de maquinaria deberá hacerse sobre plataformas especiales.

ARTÍCULO 94. Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones Reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. Para estacionar un vehículo en cordón, deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 cm., y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;
- III. Cuando el vehículo que está estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía; cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa;
- IV. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras; y

- V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

ARTÍCULO 95. Los concesionarios o conductores de vehículos a que se refiere el artículo 46, observarán además las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos;
- III. Al obscurecer, el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo;
- IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;
- V. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de su servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público;
- VI. Se prohíbe el acceso a todos los vehículos de servicio público a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga y con manifestación visible de enfermedad contagiosa o repugnante;
- VII. Queda prohibida la venta de cualquier tipo de artículos, practicar mendicidad, realizar actuaciones artísticas con el objeto de obtener dádivas y expresarse con lenguaje obsceno y efectuar actos contrarios a la moral pública;

Los conductores harán descender del vehículo a las personas que infrinjan las prohibiciones señaladas en las fracciones VI y VII del presente artículo, para lo cual, de ser necesario, solicitarán el auxilio de la Policía.

- VIII. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros;
y
- IX. Los conductores de transporte público permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje. Tienen prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajuste de tiempo.

ARTÍCULO 96. Todos los vehículos destinados a transporte escolar deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de

dos faros de color rojo, éstos independientemente de los usuales que sean visibles cuando menos a 100 metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentren en servicio.

ARTÍCULO 97. Los conductores de vehículos que se encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso o descenso de escolares, y pretenden adelantar o rebasarlo deberán aminorar la velocidad y extremar las precauciones.

ARTÍCULO 98. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, zonas peatonales, andadores y en otras áreas destinadas a peatones;
- II. Estacionarse o pararse en doble fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso;
- IV. A menos de 5 metros de una entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público;
- VI. En calles cuyo arroyo de circulación sea menor a cinco metros con cincuenta centímetros de ancho, así como en ciclo vías ni en carriles destinados al transporte público, salvo dictamen de ingeniería de tránsito.;
- VII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX. A menos de 10 metros de un cruce ferroviario;
- X. En zonas que se encuentren instalados estacionómetros, sin haberse efectuado el pago correspondiente;
- XI. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para ese efecto;
- XII. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales;
- XIII. En la vía pública por más de diez días sin moverlo o abandonarlo, contados a partir del reporte ciudadano u observación directa de cualquier oficial adscrito a la Jefatura de Tránsito.;

- XIV.** A menos de cinco metros de las esquinas;
- XV.** En los pasos de peatones;
- XVI.** En las zonas autorizadas para efectuar carga y/o descarga salvo que sea para realizar dichas maniobras;
- XVII.** En los accesos para ambulancias o vehículos de emergencia, ni a menos de dos metros de dichos accesos;
- XVIII.** En los accesos, rampas o espacios destinados a personas con discapacidad. En este último caso, dichos espacios podrán ser ocupados cuando el conductor o alguno de sus acompañantes se encuentre en ese supuesto;
- XIX.** En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos de servicio público de alquiler sin ruta fija; y
- XX.** Fuera de los lugares expresamente autorizados por la Jefatura de Tránsito, tratándose de vehículos pesados o sus remolques.

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Jefatura de Tránsito podrá recogerlo y depositarlo en la pensión autorizada que corresponda, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente.

ARTÍCULO 99. Todo vehículo que transite y carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por elementos de la Jefatura de Tránsito. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de Tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará acta de infracción, si procede.

ARTÍCULO 100. Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

ARTÍCULO 101. En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

ARTÍCULO 102. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública ninguna otra persona podrá, para maniobras de estacionamiento, desplazarlo por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 103. Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura, así mismo deberá cerciorarse de que no exista peligro para ellos y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo.

ARTÍCULO 104. Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado de la acera.

ARTÍCULO 105. El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano.

El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.

ARTÍCULO 106. Para la circulación de cuatrimotos, motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y nunca en forma paralela entre sí;
- II. Los conductores de bicicletas deberán usar chaleco reflejante o algún aditamento que permita su identificación durante su trayecto, en horario sin luz del día;
- III. las vías públicas en que exista ciclopista, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella;
- IV. El conductor y los pasajeros de una cuatrimoto, motoneta o motocicleta deberán usar casco protector;
- V. Queda prohibido que transiten dos o más personas, si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto;
- VI. Queda prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- VII. Queda prohibido efectuar actos de acrobacia en las vías públicas;
- VIII. Queda prohibido asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública; y

- IX.** Queda prohibido a los ciclistas circular por los pasos a desnivel, así como bulevares y avenidas de alta velocidad y concentración vehicular.

CAPÍTULO IX DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 107. Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de la Policía de Tránsito y los dispositivos para el control del mismo tránsito.

ARTÍCULO 108. Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

ARTÍCULO 109. La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas, que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

ARTÍCULO 110. Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 111. Cuando con motivo de una obra o construcción se afecte la circulación normal de los usuarios de las vías públicas, la Jefatura de Tránsito tomará las medidas necesarias para garantizar su seguridad y en su oportunidad para restablecer la circulación normal en las mismas, incluyendo el retiro de los objetos que la impidan o restrinjan, con cargo a los propietarios o poseedores de los mismos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 112. Los peatones, al circular en la vía pública, observaran las disposiciones siguientes:

- I.** No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;
- II.** En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto;
- III.** En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV.** Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;

- V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que este controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII. En cruceos no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones están obligados a hacer uso de ellos;
- IX. Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- X. Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas, o practicar la mendicidad;
- XI. Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos en que los organizadores cuenten con autorización expresa de la Jefatura de Tránsito; y
- XII. Queda prohibida la circulación por las aceras con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de vehículos de propulsión humana.

ARTÍCULO 113. Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto;
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera y trasera de los autobuses; y
- III. En los camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas; solo en casos excepcionales y previa autorización de la Jefatura de Tránsito.

CAPÍTULO X DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

ARTÍCULO 114. Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Jefatura de Tránsito y se de a conocer a través del señalamientos en la calles o avenidas y en los medios de información.

ARTÍCULO 115. Se permitirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cm. de la longitud de la plataforma y debidamente abanderada;
- III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la superficie de la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;
- VI. Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel; y
- VII. Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

Únicamente podrán ir en el asiento delantero del vehículo su conductor y dos pasajeros como máximo.

La Jefatura de Tránsito, cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

ARTÍCULO 116. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en mas de 50 cm. deberá colocarse, una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas.

ARTÍCULO 117. Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán traer la razón social en ambas portezuelas claramente visibles y que coincida con la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 118. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso a la Jefatura de Tránsito, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

ARTÍCULO 119.- El transporte de maquinaria que involucre exceso de dimensiones del mismo, se realizará su traslado mediante resguardo y señalización de vehículos resguardantes, quienes darán a la ciudadanía la mayor seguridad al momento de la circulación.

ARTÍCULO 120.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Para la zona centro de Boulevares y Avenidas de alta concentración vehicular se autorizará de las 15:00 horas a las 17:00 horas y de las 22:00 a las 7:30 horas, siempre y cuando no se afecte la circulación;
- II. Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos; y,
- III. Queda prohibida la circulación de vehículos con capacidad de carga de más de tres y media toneladas dentro de la zona centro, salvo para realizar maniobras de carga o descarga previa autorización de la Jefatura de Tránsito dentro del horario establecido en la fracción I.

ARTÍCULO 121. Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, solo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señale la Jefatura de Tránsito, cuyas medidas no deben exceder de 80 cm. de ancho y 2 metros de largo.

CAPÍTULO XI DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 122. Cuando oficiales de tránsito dirijan este lo harán desde un lugar fácilmente visible a base de disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas disposiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. ALTO, cuando el frente o la espalda del agente esta hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de ALTO marcado sobre el pavimento, en ausencia de esta, deberá de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta ultima deberán hacerlo antes de entrar a la intersección.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía en forma transversal;

- II. SIGA, cuando alguno de los costados del agente esta orientado; hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en lo contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que este permitida o el oficial lo señale. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. PREVENTIVA, cuando el agente se encuentra en la posición de SIGA y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia

arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo;

IV. Cuando el agente haga él ademán de ALTO con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha, y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de la circulación o dar vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario;

V. ALTO GENERAL, cuando el agente levante ambos brazos, en posición vertical en este caso los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacerse las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los agentes emplearan toques de silbato de la forma siguiente:

- a) PREVENTIVA, un toque largo, fuerte y claro;
- b) ALTO, un toque corto;
- c) SIGA, dos toques cortos;
- d) ALTO GENERAL, un toque y largo;
- e) ACELERAR LA CIRCULACION, tres o cuatro toques cortos; y
- f) LLAMADA DE AUXILIO O AYUDA, un toque corto y uno largo.

Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de chalecos con franjas fluorescentes y guantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales. Esta necesidad se hace urgente de noche;

VI. Cuando el agente dirige el tránsito en un cruce donde existe semáforo, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente a las señales del agente;

VII. Cuando un semáforo este regulando el tránsito, toda señal octagonal de alto que se encuentre en el cruce quedará sin efecto; y

VIII. Cuando en un cruce el semáforo no esta funcionando ni el agente esta dirigiendo se deberá obedecer únicamente las señales existentes. Todo conductor esta obligado a cruzar con precaución las boca-calles o intersecciones y dar preferencia a los peatones;

ARTÍCULO 123. Los conductores de vehículos y peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

I. LUZ VERDE:

- a). Ante una indicación circular VERDE los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzaran sobre la zona peatonal, con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección de estos;
- b). Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en el cruce para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA;

II. LUZ AMBAR:

Ante una indicación de luz AMBAR los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él, y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completara el cruce con las precauciones debidas.

III. LUZ ROJA:

a). Frente a una luz ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de las banquetas.

b). La vuelta a la derecha será continua, excepto cuando exista señalamiento que indique lo contrario.

c). Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

IV. INDICACIONES CINTILANTES;

a) Cuando una luz de color ROJO de un semáforo emita destellos cintilantes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado que no ponen en peligro a terceros.

b). Cuando una luz de color AMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las debidas precauciones.

ARTÍCULO 124. Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos y procederán según lo establezca cada una de las fases del mismo; de existir una o varias luces especiales o sonidos para estos, los peatones obedecerán las indicaciones de las mismas.

ARTÍCULO 125. Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales PREVENTIVAS tienen por objeto advertir existencia y naturaleza de un peligro, o un cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Teniendo dichas señales como color del fondo el amarillo y con símbolos, leyendas y filetes en color negro;
- II. Las señales RESTRICTIVAS tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos.

Dichas señales son de forma cuadrada, con excepción de las señales de ALTO y CEDA EL PASO, que tienen forma octagonal la primera y triangular la segunda. El color de su fondo es blanco, el anillo central y la franja diametral son de color rojo, los símbolos, filetes y leyendas vienen en color negro. Por su parte, la señal de alto es en fondo rojo con filete y letras blancas.

- III. Las señales INFORMATIVAS tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes.

Las señales Informativas, pueden ser:

- a. De servicios turísticos: Tienen por objeto servir de guía para localizar lugares de interés o de servicios. Estas señales son preferiblemente de forma rectangular, el color del fondo está en azul mate, sus símbolos, leyendas y filetes son en color blanco, a excepción de la señal de SERVICIO MÉDICO, que tiene una cruz roja dentro de un recuadro blanco.
- b. De Destino: Tienen como función la identificación de nombres de calles o carreteras. Estas señales con preferiblemente de forma rectangular con fondo de color verde y filetes y leyendas en blanco, o bien con fondo color blanco con letras y filetes negros.
- c. De Obras: Su función es advertir a los conductores y peatones que se encuentra en reparación la vía pública y en consecuencia deberán extremar precauciones. Preferiblemente, el color del fondo es naranja con símbolos, filetes y leyendas en color negro.

La Jefatura de Tránsito, haciendo uso de los adelantos tecnológicos en la

materia, podrá regular el tránsito por medio de señales o mensajes provisionales que prevalecerán sobre los señalamientos ordinarios.

Las características de las señales referidas en este artículo, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 126. Queda prohibida la utilización de símbolos y leyendas de señales de tránsito, para fines publicitarios que por sus características se confundan con los oficiales. La Jefatura de Tránsito requerirá al infractor para que los retire dentro de un término máximo de tres días; de hacer caso omiso serán retirados por la propia dependencia a costa del particular

ARTÍCULO 127. La Jefatura de Tránsito para regular éste en la vía pública usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales.

Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeños bordos, rayas, boyas y otros materiales que sirven para encauzar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 128. Quienes efectúen obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia de ésta, cuando los trabajos interfieran, o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos, los cuales deberán ser previamente autorizados por la Dirección de Tránsito del Estado y la Jefatura de Tránsito Municipal de El Marqués, Qro., en el ámbito de su competencia, quienes establecerán las características a que se sujetarán los mismos.

CAPÍTULO XII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 129. Toda persona implicada en un accidente, o bien que tenga conocimiento del mismo, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, aprehenderán al, o los presuntos responsables poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes
- II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que ésta sea la única forma

de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud;

- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes. En caso de abandono del vehículo accidentado, las autoridades de tránsito podrán retirarlo de la vía pública y trasladarlo a la pensión que corresponda, con cargo al interesado;
- VI. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo de la víctima y el vehículo deberán permanecer en la posición y en el lugar en que hayan quedado con motivo del accidente, hasta que el Agente del Ministerio Público disponga lo conducente.
- VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 130. Los conductores de vehículos implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Detendrán inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso o tan cerca como sea posible y permanecerán en dicho sitio hasta que tomen conocimiento las autoridades competentes. Es obligación de todo conductor de vehículo implicado en un accidente de tránsito dar aviso de inmediato a la Dirección de Tránsito del Estado o a la Jefatura de Tránsito Municipal de El Marqués, Qro.;
- II. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados llegan a un acuerdo de voluntades en cuanto a la reparación de daños, será suficiente levantar un acta del convenio celebrado ante la Jefatura de Tránsito, o del funcionario que él determine; de no lograr dicho acuerdo, se turnara el caso al Ministerio Público que corresponda y los vehículos serán remitidos por el agente de tránsito, al depósito de vehículos autorizado;
- II. Cuando resulte daños a vehículos u otros bienes propiedad de la Federación del Estado o de los Municipios, se turnará de inmediato a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar los hechos a las Dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes;
- III. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente;

- IV. Se procederá a la elaboración de las boletas de infracción que corresponda de la falta administrativa de cualquiera de los dos casos anteriores descritos en las fracciones I y II del presente artículo;
- V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 131. Una vez que la autoridad competente lo disponga, los conductores de los vehículos implicados en un accidente de tránsito tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPÍTULO XIII DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 132. Los conductores de vehículos, que contempla este ordenamiento jurídico tienen la obligación de sujetarse a sus disposiciones reglamentarias, en caso de contravención, la policía de tránsito deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En su caso, indicará al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;
- II. Señalar al conductor, con respeto y cortesía, la infracción que se ha cometido;
- III. Solicitar al conductor que le muestre su licencia de conducir, la tarjeta de circulación, y, en su caso, permiso de ruta de transporte de carga peligrosa;
- IV. Una vez exhibidos los documentos, procederá a formular la infracción que corresponda, debiendo entregar al infractor el o ejemplares que correspondan si el infractor desea hacer constar alguna observación de su parte, el agente está obligado a consignarla, solicitando al infractor que estampe su firma; si éste se niega, asentará tal circunstancia;
- V. El Agente al formular la infracción, anotará en la misma el, o los artículos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor;
- VI. El conductor asumirá también una conducta de respeto, en la relación a los elementos de la Policía de Tránsito, en caso de faltas a la Autoridad se le sancionara administrativamente y cuando así lo amerita se consignará a la Autoridad competente; y
- VII. A fin de que se asegure el interés fiscal, para efecto de las sanciones pecuniarias por infracciones a la Ley y a este Reglamento, los agentes de tránsito podrán retener en garantía la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o una placa metálica de circulación, para los efectos del procedimiento económico coactivo de ejecución;

- VIII. Sólo por las causas que expresamente establece el presente Reglamento podrán remitir los vehículos a los depósitos autorizados;
- IX. Tratándose de vehículos no registrados en el Estado de Querétaro, cuyos conductores cometan alguna infracción al presente Reglamento, los agentes de tránsito al levantar los folios de infracción correspondientes, retendrán una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor; y
- X. Tratándose de vehículos que transporten sustancias peligrosas, para garantizar el pago de la infracción, se retendrá la licencia de conducir, sin que se remitan al depósito de vehículos autorizado. En todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

ARTÍCULO 133. La Policía de la Jefatura de Tránsito impedirá la circulación de un vehículo y lo depositará en los lugares que al efecto determine, en los casos siguientes:

- I. Cuando se determine, mediante prueba realizada por médico legista, que un conductor se encuentra en estado de ebriedad incompleta o completa; o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, quien será remitido a la Agencia del Ministerio Público para tome conocimiento del asunto y determine conforme a la ley penal vigente en el Estado;
- II. Cuando le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubieran sido canjeadas en el término legal;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la Tarjeta de Circulación. En este caso se pondrán a disposición de la autoridad competente el conductor y el vehículo;
- IV. Cuando el conductor circule a alta velocidad, de tal forma que ese solo hecho pueda ser causa de accidente;
- V. Cuando un vehículo transite y emita humo y gases tóxicos en forma excesiva y ostensible, se sancionara en términos a lo dispuesto al Reglamento de Ecología Municipal;
- VI. En caso de accidente en el que resulten personas lesionadas o fallecidas;
- VII. En caso de accidentes en que resulten únicamente daños materiales y los involucrados no se pongan de acuerdo sobre su reparación;
- VIII. En caso de que se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos; y
- IX. En caso de que sea solicitado por autoridades administrativas o judiciales

competentes federales, estatales, municipales o del Distrito Federal.

En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para su devolución será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía, de la revista mecánica correspondiente, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva; y

ARTÍCULO 134. Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad incompleta o completa, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.

El conductor de un vehículo a quien de manera flagrante se detecte infringiendo alguna disposición de este Reglamento y presente signos de encontrarse bajo el efecto de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, será presentado de inmediato ante el médico legista, para que éste determine, mediante pruebas el estado en que aquél se encuentre de acuerdo a la clasificación a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO XIV DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 135. Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;
- II. Por los daños que ocasione su vehículo;
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente;
- IV. El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación; y
- V. Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Jefatura de Transito. Así como el prestar auxilio a la Policía de Tránsito y al Cuerpo de Bomberos, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demanda su ayuda.

CAPÍTULO XV DEL CONTROL DE HUMOS

ARTÍCULO 136. Los conductores que circulen por el Municipio de El Marques, Qro., deberán atender a las siguientes restricciones:

- I. Observarán las disposiciones previstas en los ordenamientos legales, en materia de control de humos, gases y partículas contaminantes; y
- II. Todo vehículo de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión diesel, deberá preferentemente traer el escape orientado hacia abajo, de tal manera que las emisiones se dirijan hacia el suelo.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos municipales en materia de control de humos, gases y partículas contaminantes la Jefatura estará facultada para actuar en los términos del artículo 134 de este Reglamento.

CAPÍTULO XVI DEL CONTROL DE LAS GRÚAS

ARTÍCULO 137. Para la aplicación de éste Reglamento se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sean de concesión Federal o Estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Jefatura de Tránsito, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

El arrastre de vehículos accidentados o descompuestos deberá hacerse siempre por medio de grúas. En el caso de vehículos accidentados se requerirá además autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 138. Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Jefatura de Tránsito, así como prestar el auxilio necesario a la Policía de Tránsito cuando el interés social así lo demande.

ARTÍCULO 139. Los conductores de las grúas que intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos procederán a efectuar su traslado a la pensión que corresponda, firmando el inventario correspondiente a la autoridad de tránsito.

El titular de la pensión que reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario.

ARTÍCULO 140. Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate y arrastre; no le serán imputables al

conductor de la grúa; solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de éste.

ARTÍCULO 141. Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

CAPÍTULO XVII DE LOS TALLERES

ARTÍCULO 142. Los propietarios de los talleres mecánicos automotores de hojalatería y pintura y comerciantes en partes y refacciones usadas, tendrán la obligación de registrarse en la Jefatura de Tránsito, con el objeto de llevar un control más eficaz en materia de accidentes.

Por lo cual deberán sujetarse a la siguiente disposición:

- I. Para la reparación de un vehículo con huellas visibles de accidente se le habrá de exigir al propietario de dicho vehículo, la orden de liberación suscrita por la autoridad de tránsito correspondiente. En caso de no cumplir con dicho requisito, se abstendrá de dicha reparación, teniendo la obligación además de informar de inmediato a la Jefatura de Tránsito.

CAPÍTULO XVIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 143. Tratándose de infracciones no flagrantes al presente Reglamento, las autoridades de tránsito podrán citar dentro de un término de treinta días siguientes a la comisión de la falta, al propietario o poseedor del vehículo, a efecto de que se proceda a la calificación respectiva y en su caso imponer las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 144. Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los elementos de tránsito, presentando el folio de infracción que los fue levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo, durante este período, de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Jefatura de Tránsito.

ARTÍCULO 145. El Director y el Jefe de Tránsito, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente Reglamento. El pago de las infracciones se realizará en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 146. El personal operativo de la Jefatura de Tránsito únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este Reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la Jefatura implemente programas preventivos para la

detección de conductores que se encuentren bajo el efecto de bebidas alcohólicas o del influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes; o

- II. Cuando el personal operativo de la Jefatura, por instrucción de la Dirección, coadyuve con otra autoridad administrativa o judicial de los distintos ordenes de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 147. Quienes infrinjan las faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido, las siguientes sanciones:

- I. Multa; y
- II. Amonestación Verbal

ARTÍCULO 148. Para la imposición de multas se atenderá al siguiente:

TABULADOR

ARTÍCULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN EN SALARIOS MINIMOS VIGENTE EN LA ZONA
24	Falta de ambas placas de circulación vigentes.	7 a 10 días
24	Falta de una placa de circulación vigente.	5 a 7 días
26 párrafo segundo	Falta de engomado vigente.	5 a 7 días
24	Falta de tarjeta de circulación vigente.	2 a 5 días
24	Falta de permiso de circulación vigente para circular sin placas.	10 a 15 días
24	Portar placas de circulación no autorizadas.	7 a 10 días
24 párrafo segundo	No coincidir las características del vehículo con los datos de la tarjeta de circulación.	10 a 15 días
26 párrafo primero	Impedir la legibilidad de las placas.	5 a 10 días
26 párrafo primero	Traer placas remachadas o soldadas al vehículo.	5 a 10 días
26 párrafo primero	Portar la placa en lugar diverso al destinado para tal fin.	5 a 10 días
26 párrafo segundo	Colocar el engomado en lugar distinto al señalado.	5 a 10 días
28 párrafo primero y 29 párrafo primero	Falta de ambos faros delanteros.	5 a 10 días
28 párrafo primero y 29 párrafo primero	Falta de un faro delantero.	5 a 7 días
28 párrafo primero y	Colocar los faros delanteros en	5 a 7 días

29 párrafo primero	lugar distinto al señalado.	
31 párrafo primero	Falta de ambas luces posteriores.	5 a 10 días
31 párrafo primero	Falta de una luz posterior.	5 a 7 días
31 párrafo segundo	Colocar luces posteriores en lugar distinto al señalado.	5 a 7 días
29 párrafo segundo	Falta de luz posterior color blanca que ilumine la placa.	5 a 7 días
30	Utilizar luces reflejantes rojas en el frente del vehículo, excepto los de emergencias.	10 a 15 días
30	Utilizar luces reflejantes blancas en la parte posterior, excepto la que ilumina placa y movimientos de reversa.	10 a 15 días
31	Falta de luz posterior color roja que indique el frenaje.	5 a 10 días
32	Falta de luces direccionales.	5 a 10 días
32	Falta de luz blanca o ámbar en direccional delantera.	5 a 10 días
32	Falta de luz roja o ámbar en direccional trasera.	5 a 10 días
33	Utilizar sirenas o torretas rojas sin estar autorizados.	10 a 15 días
34	Falta de faro delantero en motocicletas, motonetas y bicimotos.	5 a 10 días
34	Falta de luz posterior color roja en motocicletas, motonetas y bicimotos.	5 a 10 días
35	Falta de luz delantera color blanca en bicicletas.	3 a 5 días
35	Falta de luz posterior color rojo en bicicletas.	3 a 5 días
36	Mal funcionamiento de frenos en cualquier vehículo de motor.	3 a 5 días
36	Falta de frenos en cualquier vehículo de motor.	10 a 15 días
37	Falta de frenos en motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas.	5 a 7 días
38	Falta o mal estado de claxon.	5 a 7 días
38	Uso indebido de claxon.	5 a 7 días
38	Uso de claxon para efectuar sonidos con significado ofensivo.	5 a 7 días
39 párrafo primero	Falta o mal estado de silenciador en el tubo de escape.	5 a 7 días
39 párrafo primero	Producir ruidos excesivos e innecesarios con el tubo de escape.	5 a 7 días
39 párrafo segundo	Instalar dispositivos en el	7 a 10 días

	silenciador del tubo de escape que produzcan ruido excesivo.	
40	Falta de velocímetro o porque éste no funcione eficientemente.	5 a 7 días
41 párrafo primero	Falta de espejos retrovisores en vehículos de cuatro o más ruedas.	5 a 7 días
41 párrafo primero	Falta de extinguidor en el interior del vehículo.	10 a 15 días
41 párrafo primero	Falta de banderolas en el vehículo.	1 a 2 días
41 párrafo segundo	Falta de espejo exterior lateral derecho en autobuses.	7 a 10 días
41 párrafo tercero	Falta de espejo retrovisor en motocicleta, motoneta, bicimoto y bicicletas.	5 a 7 días
42 fracción I	Falta o mal estado de limpiadores.	5 a 10 días
42 fracción II	Colocar objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor, salvo calcomanías oficiales.	5 a 10 días
42 fracción III	Traer estrelladuras o roturas en el parabrisas o que este incompleto.	5 a 10 días
42 párrafo segundo	Utilizar cristales oscuros o polarizados que dificulten la perfecta visibilidad.	5 a 10 días
43	Falta de llantas en buenas condiciones.	7 a 10 días
43	Falta de llanta de refacción en buenas condiciones.	5 a 10 días
44	No viajar en el asiento trasero los menores de edad.	7 a 10 días
44	No usar los menores de edad, cinturón de seguridad o asiento especial de seguridad.	7 a 10 días
45	No usar el cinturón de seguridad el conductor.	10 a 15 días
45	No usar el cinturón de seguridad los pasajeros.	10 a 15 días
47 y 54 párrafo segundo	No portar licencia de conducir.	15 a 20 días
49	Conducir un vehículo diferente al autorizado en la licencia de manejo.	10 a 15 días
50	Circular sin permiso de conducir los menores de edad.	10 a 15 días
51	Manejar con licencia vencida.	15 a 20 días
55	No respetar las indicaciones de los agentes de tránsito.	10 a 15 días
56 párrafo primero	Depositar en la vía pública material de construcción sin la autorización correspondiente.	7 a 10 días

57	Abastecer combustible a vehículos del servicio público, con pasajeros a bordo.	10 a 15 días
58 párrafo primero	Falta de autorización para transitar en caravana o restringir la circulación en vialidades.	7 a 10 días
59	Entorpecer la marcha de columnas militares o manifestaciones autorizadas.	10 a 15 días
60	Por cada persona que exceda el número de personas señaladas en la tarjeta de circulación.	5 a 7 días
61 párrafo primero	Circular por el carril izquierdo de la vía.	7 a 10 días
62 fracción I	Conducir vehículos de carga o servicio público de transporte de pasajeros por carriles que no les correspondan.	10 a 15 días
62 fracción II	Realizar ascenso o descenso de pasajeros fuera de la orilla de la superficie de rodamiento.	15 a 20 días
62 fracción III	Conducir camiones de carga pesada fuera de zonas u horarios autorizados.	15 a 20 días
62 fracción IV	Hacer paradas para ascenso o descenso durante el trayecto a la terminal autorizada.	15 a 20 días
62 fracción IV	Conducir autobuses de servicios especiales o turísticos fuera de los horarios o vialidades autorizadas.	10 a 15 días
62 párrafo segundo	Estacionarse para hacer maniobras de carga o descarga sobre el lado izquierdo de circulación, excepto en los casos o lugares autorizados.	7 a 10 días
63 párrafo primero	Conducir llevando entre sus brazos personas, animales u objetos.	10 a 15 días
63 párrafo segundo	Conducir permitiendo que otra persona desde lugar diferente tome el control de la dirección.	10 a 15 días
64	No guardar la debida distancia para detención oportuna en caso necesario.	10 a 15 días
65	Circular sobre dos carriles en vías de un mismo sentido.	10 a 15 días
65	Cambiar de un carril a otro o salir de la vialidad sin la debida anticipación y precaución.	7 a 10 días
65	Cambiar de un carril a otro o salir de la vialidad sin anunciar previamente su intención con luz	7 a 10 días

	direcciona	
66	Conducir por el carril exclusivo para servicio público en vehículo particular, o viceversa.	10 a 15 días
67 párrafo primero	No hacer alto o no ceder el paso a vehículos que circulen por una vía que tenga preferencia de paso.	10 a 15 días
67 párrafo segundo	No respetar la señal: "CEDA EL PASO A UN VEHÍCULO"	10 a 15 días
68	No respetar preferencia de paso en glorietas no controladas por semáforo.	10 a 15 días
69 párrafo segundo	Hacer uso indebido de dispositivos de emergencia.	15 a 20 días
71	No ceder el paso a vehículos de emergencia.	15 a 20 días
73	No respetar la preferencia de paso de otro vehículo.	10 a 15 días
73	No hacer alto al cruzar vías férreas o vías preferentes.	15 a 10 días
73	No disminuir la velocidad en avenidas o bulevares en donde existan boyas o topes transversales al sentido de circulación.	10 a 15 días
74	No ceder el paso a peatones.	15 a 20 días
75	No respetar preferencia de paso el conductor de vehículo que vea al otro por su derecha.	15 a 20 días
76	No ceder el paso a vehículos o peatones al salir o entrar a una cochera, estacionamiento o calle privada.	10 a 15 días
77 párrafo primero	Disminuir la velocidad, detenerse o cambiar de carril sin guardar las precauciones debidas.	10 a 15 días
77 párrafo segundo	No encender luces intermitentes o no poner señales rojas en caso de detener la marcha u obstruir la circulación.	15 a 20 días
78	Dar vuelta en cruce sin las precauciones necesarias o sin dar aviso a los demás conductores.	10 a 15 días
78 fracción VI	Circular en sentido contrario.	15 a 20 días
78 fracción VII	Circular en zonas destinadas a peatones.	15 a 20 días
79	Dar vuelta en "U" en los lugares no autorizados.	10 a 15 días
80 párrafo primero	Llevar carga sin cubrir debidamente para evitar que se esparza, genere	10 a 15 días

	mal olor, o sea repugnante a la vista.	
80 párrafo primero	Llevar carga sin sujetar adecuadamente.	10 a 15 días
80 párrafo segundo	Permitir que sobresalga la carga más de 4 metros o hacia los costados fuera de los límites de plataforma o caja.	10 a 15 días
81	No usar el sistema de alumbrado por la noche o cuando no haya suficiente visibilidad o deslumbrar a otros conductores que circulen en sentido contrario.	10 a 15 días
82 párrafo primero	Circular sin respetar el límite de velocidad establecido en las señales oficiales.	10 a 15 días
82 fracción I	Circular a más de 20 kilómetros por hora en zona escolar, frente a mercados, cines, teatros, templos o centros deportivos.	10 a 15 días
82 fracción II	Circular a más de 40 kilómetros por hora en la zona centro.	10 a 15 días
82 fracción III	Circular a más de 40 kilómetros por hora en calles de dos carriles fuera de la zona centro.	10 a 15 días
82 fracción IV	Circular a más de 60 kilómetros por hora en avenidas, calzadas u bulevares fuera de la zona centro.	10 a 15 días
82 fracción V	Circular innecesariamente a velocidad menor de la establecida.	7 a 10 días
82 párrafo segundo	Circular a más de 60 kilómetros por hora, los vehículos del transporte público en ruta fija, aun cuando los señalamientos permitan una velocidad superior.	15 a 20 días
82 párrafo tercero	No disminuir la velocidad cuando existan condiciones adversas.	10 a 15 días
83	Efectuar competencias, arrancones o cualquier acción o maniobra de peligro, que ponga en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes.	15 a 20 días
84	No frenar con auxilio de motor los camiones o autobuses que bajen en pendientes pronunciadas.	10 a 15 días
85	Rebasar o adelantar por la derecha, en los casos no permitidos.	7 a 10 días
86	Rebasar o adelantar vehículos que se hayan detenido frente a una	7 a 10 días

	zona escolar o de paso de peatones marcada o no.	
87	Retroceder en vía continua o intersecciones, excepto por causa de fuerza mayor.	7 a 10 días
87	Retroceder más de 10 metros sin tomar precauciones.	10 a 15 días
88	Invadir carril de sentido opuesto para adelantar hileras de vehículos.	7 a 10 días
89 fracción II	No permitir maniobras de rebase.	7 a 10 días
90 fracción I	Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario cuando no exista visibilidad o no esté libre de tránsito.	10 a 15 días
90 fracción II	Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario en pendiente o curva.	10 a 15 días
90 fracción III	Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario cuando esté a menos de 30 metros de distancia de cruces o pasos del ferrocarril.	10 a 15 días
90 fracción IV	Adelantar o rebasar en raya continua o boyas divisorias.	7 a 10 días
92 párrafo segundo	Circular, con destino a otra localidad, transportando productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, por rutas, horarios o vialidades no autorizadas, o por pernoctar en la zona urbana.	15 a 20 días
92 párrafo segundo	No colocar banderas rojas en la parte delantera y posterior de los vehículos que transporten productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general	7 a 10 días
92 párrafo tercero	Transportar productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, por rutas, horarios o vialidades no autorizadas.	15 a 20 días
93 párrafo primero	Circular sobre mangueras del servicio de bomberos, o usar cadenas sobre las ruedas.	5 a 7 días
93 párrafo segundo	Circular en vehículos que se desplacen sobre rodillos de orugas de acero.	10 a 15 días
94 fracción I	Estacionar vehículo de motor en sentido contrario a la circulación.	5 a 7 días
94 fracción IV	Estacionar vehículos pesados en	5 a 7 días

	pendiente sin colocar cuñas entre el piso y las ruedas.	
94 fracción V	No apagar el motor cuando el vehículo esté estacionado.	5 a 7 días
95 fracción I	Conducir vehículos de servicio público de transporte con puertas abiertas.	15 a 20 días
95 fracción II	Conducir vehículos de servicio público de transporte con pasajeros en el exterior, estribo o en el techo.	10 a 15 días
95 fracción VIII	Transportar en vehículos de transporte público explosivos, combustible, cartuchos, armas o artículos que impliquen peligro al usuario.	20 a 25 días
95 fracción IX	Detener vehículos del servicio público de transporte en paradas autorizadas para hacer ajuste de tiempo.	5 a 7 días
96	Falta o no uso de luces intermitentes reglamentarias en autobuses escolares.	7 a 10 días
97	Rebasar o adelantar sin precaución a un vehículo escolar que se encuentre detenido haciendo ascenso o descenso de escolares.	7 a 10 días
98 fracción I	Estacionarse en zona peatonal.	10 a 15 días
98 fracción II	Estacionarse en doble fila.	10 a 15 días
98 fracción III	Estacionarse frente a la entrada de vehículos.	7 a 10 días
98 fracción IV	Estacionarse a menos de 5 metros de la entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.	15 a 20 días
98 fracción V	Estacionarse en parada de autobuses.	15 a 20 días
98 fracción VI	Estacionarse en calles cuyo arroyo de circulación sea menor a 5.5 metros de ancho.	10 a 15 días
98 fracción VI	Estacionarse en ciclovías o destinados al transporte público.	10 a 15 días
98 fracción VII	Estacionarse obstruyendo la visibilidad de las señales de tránsito.	7 a 10 días
98 fracción VIII	Estacionarse sobre puentes o estructuras elevadas de una vía.	7 a 10 días
98 fracción IX	Estacionarse a menos de 10 metros de un cruce ferroviario.	5 a 7 días
98 fracción X	No efectuar pago correspondiente en el estacionómetro.	5 a 7 días

98 fracción XI	Estacionarse en zonas o cuadras en donde exista un señalamiento de prohibición.	5 a 7 días
98 fracción XII	Estacionarse sobre su izquierda o en camellón o glorieta.	7 a 10 días
98 fracción XIII	Dejar el vehículo estacionado más de 10 días en la vía pública sin moverlo o abandonarlo.	15 a 20 días
98 fracción XIV	Estacionarse fuera del límite de las esquinas.	5 a 7 días
98 fracción XV	Estacionarse en zona reservada para peatones.	10 a 15 días
98 fracción XVI	Estacionar vehículo en zona destinada para carga y descarga, salvo para realizar dicha maniobra.	7 a 10 días
98 fracción XVII	Obstruir el acceso de vehículos de emergencia.	10 a 15 días
98 fracción XVIII	Obstruir el acceso a rampas destinadas a personas con alguna discapacidad.	10 a 15 días
98 fracción XIX	Hacer sitio en lugar no autorizado.	7 a 10 días
98 fracción XX	Estacionar vehículos pesados o sus remolques en lugares no autorizados.	7 a 10 días
100	No retirar vehículo de motor descompuesto en vía pública.	10 a 15 días
101	Hacer reparación de vehículos en vía pública obstruyendo el tránsito o causando molestias.	10 a 15 días
101	Utilizar como taller mecánico la vía pública.	10 a 15 días
102	Desplazar vehículos debidamente estacionados.	5 a 7 días
103	Arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura.	10 a 15 días
103	Abrir una o varias puertas sin precaución, provocando algún accidente.	10 a 15 días
104	No detener el vehículo a la orilla de la superficie de rodamiento para hacer ascenso o descenso.	10 a 15 días
105 párrafo primero	No hacer alto a menos de cinco metros de la vía del ferrocarril.	7 a 10 días
106 fracción I	No circular por el extremo derecho de la calle.	5 a 7 días
106 fracción II	No usar chaleco reflejante o aditamento que permita su identificación durante el trayecto, en horario sin luz del día.	5 a 7 días

106 fracción III	No utilizar la ciclovía donde la hubiere.	5 a 10 días
106 fracción IV	Circular el conductor o su acompañante, en cuatrimoto, motocicleta o motoneta, sin casco protector.	7 a 10 días
106 fracción V	Circular dos o más personas en cuatrimoto, motocicleta, motoneta o bicicleta no acondicionadas para tal efecto.	5 a 10 días
106 fracción VI	Conducir cuatrimoto, motocicleta o bicicleta, transportando carga que dificulte la visibilidad o el equilibrio.	7 a 10 días
106 fracción VII	Efectuar actos de acrobacia sobre la vía pública en cuatrimoto, motocicleta, motoneta o bicicleta.	5 a 10 días
106 fracción VIII	Asirse o sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.	5 a 10 días
106 fracción IX	Transitar en bicicletas por pasos a desnivel, bulevares o avenidas de alta velocidad.	5 a 10 días
110 y 111	Impedir la circulación de peatones en las aceras o no tomar las medidas que garanticen la seguridad de los mismos al realizar una obra o construcción.	7 a 10 días
112 fracción I	Circular en patines u otros vehículos no autorizados sobre superficie de rodamiento de vía pública.	5 a 7 días
112 fracción XI	Practicar algún deporte en el arroyo de circulación, sin la autorización de la Jefatura de Tránsito.	5 a 7 días
114	Hacer carga o descarga fuera del horario, zonas o calles que determine la Jefatura de Tránsito.	10 a 15 días
115 fracción I	Permitir que sobresalga excesivamente la carga de la parte delantera o lateral del vehículo.	5 a 7 días
115 fracción II	Permitir que sobresalga la carga de la parte posterior más de lo permitido o no colocar las señales correspondientes.	7 a 10 días
115 fracción III	Conducir vehículo con carga que ponga en peligro a personas o bienes.	7 a 10 días
115 fracción III	Arrastrar la carga por la vía pública.	7 a 10 días
115 fracción IV	Transportar carga que dificulte la visibilidad, estabilidad o conducción del vehículo.	7 a 10 días

115 fracción V	Permitir que la carga oculte luz del vehículo, espejos retrovisores o placas de circulación.	7 a 10ías
115 fracción VI	Conducir vehículo con carga a granel que no esté debidamente cubierta.	7 a 10ías
115 fracción VII	Conducir vehículo con carga que no esté debidamente sujeta.	7 a 10 días
116	Transportar carga que sobresalga longitudinalmente en 50 centímetros.	5 a 7 días
117	Falta de razón social en los vehículos de carga.	5 a 7 días
118	Transportar sin autorización objetos o materiales que puedan entorpecer la circulación.	10 a 15 días
120 fracción I	Realizar maniobras de carga y descarga en zona centro, bulevares o avenidas de alta concentración fuera del horario marcado por la Jefatura de Tránsito.	5 a 10 días
120 fracción II	Introducir sin autorización vehículos de carga a zona peatonal.	7 a 10 días
120 fracción III	Conducir vehículos de más de 3.5 toneladas en la zona centro, excepto para hacer maniobras de carga o descarga en horarios establecidos.	5 a 10 días
121	Conducir vehículos provistos de ruedas, de propulsión humana o tracción animal, en zonas no especificadas por la Jefatura de Tránsito.	1 a 5 días
122 fracción I	No obedecer la señal de alto de los elementos de tránsito.	10 a 15 días
122 fracción VI	No obedecer las señales del elemento de tránsito en los cruceros donde exista semáforo funcionando.	10 a 15 días
123 fracción II	No obedecer la señal de luz ámbar del semáforo.	7 a 10 días
123 fracción III inciso a)	No obedecer la señal de luz roja del semáforo.	10 a 15 días
123 fracción III inciso a)	Rebasar el límite de alto en calles, o invadir o rebasar zonas para cruce de peatones.	7 a 10 días
123 fracción III inciso b)	En intersección controlada por semáforo, dar vuelta continua a la derecha, cuando no esté autorizado con el señalamiento	7 a 10 días

	correspondiente.	
123 fracción IV inciso a)	No obedecer la señal cintilante roja del semáforo.	10 a 15 días
123 fracción IV inciso b)	No obedecer la señal cintilante ámbar del semáforo.	10 a 15 días
125 fracción III	No respetar las señales restrictivas de tránsito.	10 a 15 días
125 párrafo segundo	No respetar señales o mensajes provisionales que regulen el tránsito.	10 a 15 días
126	Instalar señalamientos o dispositivos que, por sus características, se confundan con los oficiales.	10 a 15 días
127 párrafo primero	No respetar rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo en el pavimento.	10 a 15 días
127 párrafo tercero	No respetar la isleta al conducir vehículo de motor.	5 a 7 días
128	No instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en lugares donde se efectúen obras.	15 a 20 días
129 fracción IV	No tomar medidas necesarias para evitar otro accidente.	7 a 10 días
129 fracción V	No cooperar con el representante de la autoridad para retirar vehículos accidentados o no proporcionar informes sobre accidentes.	5 a 7 días
131	No mover el vehículo accidentado, o residuos, combustible o cualquier otro material que se hubiera esparcido, una vez autorizado para hacerlo.	10 a 15 días
132 fracción VI	Faltas a la autoridad.	15 a 20 días
133 fracción I y 134 párrafo primero	Conducir en estado de ebriedad incompleta o completa.	15 a 20 días
133 fracción I y 134 fracción I	Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.	15 a 20 días
135 fracción V	No registrar autotanques de transportación de agua en la Jefatura de Tránsito, o no proporcionar auxilio en caso de siniestro.	15 a 20 días
137 párrafo tercero	Arrastrar algún vehículo accidentado sin la autorización correspondiente.	15 a 20 días
138	No registrar grúas de empresas	15 a 20 días

	privadas u organismos mutualistas en la Jefatura de Tránsito, o no proporcionar el auxilio necesario en caso de necesidad.	
141	Realizar servicios de grúa distintos a los que provengan de sus empresas.	15 a 20 días

Las autoridades municipales podrán realizar descuentos en el pago de infracciones, conforme a los parámetros y montos que al efecto establezcan, cuando dicho pago se realice en forma espontánea.

CAPÍTULO XIX DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 149. Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante recurso de revisión, siendo optativo agotarlo ante la Autoridad Municipal que corresponda de donde emane el acto administrativo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 150. Por lo que se refiere al procedimiento de sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, los particulares y autoridades competentes, sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en el Título Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, así como en la “Gaceta Municipal”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor, a partir de su publicación en los medios precisados en el Transitorio anterior.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Es de aplicación supletoria al presente Reglamento, la Ley de Tránsito del Estado, Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro como la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios en lo no prevenido en el mismo.

**LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QRO.
(Rúbrica)**

**LIC. MARIA DEL MAR MONTES DIAZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)**

**EL LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES, PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE EL MARQUES, QRO., EN EJERCICIO DE LO
DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY PARA LA
ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO LIBRE
DEL ESTADO DE QUERETARO, PROMULGO EL PRESENTE
REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO, EN LA SEDE OFICIAL
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LOS 06 DIAS DEL MES DE AGOSTO
DEL 2008, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.**

**LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QRO.
(Rúbrica)**